

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	1512/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00004-00
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTRAS PERSONAS.
DEMANDADOS:	CONCESIÓN PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA; CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuesta por las entidades demandas y las llamadas en garantía.

II. ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, propuso la excepción denominada “INEPTA DEMANDA” indicando que, el demandante se limitó simplemente a incluirlos en una lista de demandados sin indicar a qué título fuimos llamados al presente proceso; es decir, no se sabe frente a qué se debe edificar la defensa porque no se hace respecto de esta entidad ninguna imputación en concreto

Dicha excepción se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta controversia como quiera que la misma fue planteada desde el criterio material y no como excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A propuso la excepción denominada “CADUCIDAD” precisando que, la acción de reparación directa debe instaurarse máximo dos (2) años después de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, so pena de caducidad. En ese sentido, y dado que del texto de la demanda y de los elementos materiales probatorios se desprende que el señor OVIDIO SALAZAR se accidentó el 21 de octubre de 2019, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda o suspender el término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, el día 22 de octubre de 2021

En relación con dicha excepción, se advierte que no prospera, por las siguientes razones.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2195 de 2022, establece que cuando se pretenda la reparación directa, “(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n° 3859, con la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 y mitigar sus efectos

Con ocasión de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo n° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con el cual suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones.

El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República profirió el Decreto 417, con el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, por el término de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho acto jurídico

Ante la permanencia de las dificultades de la pandemia originada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos n° PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, n° PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, n° PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, n° PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, n° PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, n° PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y n° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para prorrogar la suspensión de términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de año 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, desde el 13 al 26 de abril de 2020, desde el 27 de abril al 10 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, y desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive

Con el Acuerdo n° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

En desarrollo de la facultad temporal y excepcional para expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria, el Gobierno Nacional expidió, en otros, el Decreto Legislativo n° 564 del 15 de abril de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

*“**Artículo 1.** Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

***Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal “*

Del anterior recuento se establece que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1º de julio del mismo año; y que con ocasión del Decreto Legislativo mencionado, se estableció una excepción para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos,

Conforme a lo anterior, se desprende de la demanda, que el daño que se reclama se concretó, el 21 de octubre de 2019, lo que significa que el término de caducidad en este asunto inicia a partir del día siguiente, esto es, desde el 22 de octubre de 2019, por lo que en principio el término de dos años previsto para instaurar el medio de control de reparación directa fenecía el 22 de octubre de 2021.

Como se indicó, el término de caducidad se suspendió el 16 de marzo de 2020, cuando en este caso habían transcurrido 4 meses y 24 días, restando 1 año, 7 meses y 6 días para completar el plazo de dos años

Dado que a partir del 1º de julio de 2020 se reanudaron los términos de caducidad, se tiene que desde dicha fecha continuó el conteo del año, 7 meses y 28 días que restaban para demandar en tiempo, y que se cumplían el 28 de marzo de 2022.

Ahora bien, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de noviembre de 2021 (página 1621 del archivo nº 0057 del expediente digital), suspendiendo con ello el término de caducidad establecido¹, faltando 4 meses y 20 días para que dicho fenómeno operara, la audiencia de conciliación se realizó el 29 de diciembre de 2021 declarándose fallida, se encontraba en vacancia judicial y la demanda fue radicada el 13 de enero de 2022, es decir, para cuando la parte actora interpuso la demanda, el término de caducidad no había vencido para acudir ante esta Jurisdicción para debatir la responsabilidad.

Por lo anterior, se declarará no prospera la excepción de “CADUCIDAD” propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Con relación a la excepción denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuestas por INVIAS, ANI, ANSV y MINISTERIO DE TRANSPORTE, la misma como quiera que fue propuesta desde el criterio material se resolverá en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

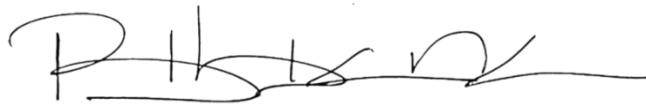
¹ Conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o (...)”

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “CADUCIDAD” propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: las excepciones “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” e “INEPTA DEMANDA” se resolverán en la sentencia por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 162, el día
20/09/2022

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario